

12083

ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se declara lesivo para el interés público el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo sobre justiprecio de un local de negocio adosado a la muralla romana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que por Decretos 1923/1971, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y 2236/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), se declaró respectivamente la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y la urgencia de la ocupación de los inmuebles adosados a la muralla romana de la ciudad de Lugo, incluida en el Catálogo de Monumentos Histórico-Artísticos; figurando entre los afectados por dichos Decretos doña Alicia Canto Andión y don Luis López Vidal como titulares del valor comercial y derecho de subarriendo de un local destinado a peluquería de caballeros, situado en el bajo derecha de la casa número 1 de la Ronda de los Caídos, de dicha ciudad;

Resultando que levantada el acta previa de ocupación y habiéndose hecho pago de la cantidad fijada como indemnización por el carácter de urgencia del expediente expropiatorio, y ocupada la finca en cuestión, se procedió a formar la oportuna pieza separada de justiprecio en cuanto al local de negocio indicado, por no haberse podido llegar a un acuerdo amistoso entre la Administración y el expropiado; en cuya pieza el Perito de la Administración valoró los derechos de que queda hecha mención en la cantidad de quinientas cuarenta y cuatro mil trescientas setenta y ocho pesetas; en tanto que el expropiado la estimó en seis millones trescientas mil pesetas;

Resultando que remitidas las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, este organismo en la sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1974, dictó acuerdo, por virtud del cual, fijo el justiprecio de los derechos en cuestión en la cantidad de un millón setecientas ochenta y cinco mil pesetas, más el interés legal del 4 por 100 de dicha total cantidad desde la fecha siguiente al día de la ocupación hasta aquélla en que tenga lugar el pago del justiprecio;

Resultando que la notable desproporción existente entre la valoración de la Administración y la señalada por el Jurado Provincial de Expropiación pone de manifiesto una lesión económica para el interés público, muy superior en más de una sexta parte a lo alegado en trámite oportuno, lo que unido a las infracciones legales cometidas por el propio Jurado y de que luego se tratará, aconsejan la declaración de lesividad de dicho acuerdo a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1974, Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 56 de la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con el 126.2 de la de Expropiación Forzosa, conforme al cual, ambas partes, es decir, Administración y expropiado, podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justiprecio se adopten, debiendo fundarse el recurso en lesión cuando la cantidad fijada por tal concepto sea inferior o superior en más de una sexta parte a la que se haya alegado por el recurrente en trámite oportuno;

Considerando que si bien la Jurisprudencia tiene establecido que las decisiones de los Jurados de Expropiación se presumen justas con presunción «iuris tantum», esta misma jurisprudencia determina también que aquellas decisiones deben quebrar cuando en la adopción del acuerdo se incurra en una infracción legal, en un error de hecho o técnico o en una desafortunada apreciación de la prueba; ante cuya trilogía de supuestos cede la intangibilidad de tales acuerdos y pueden corregirlos las Salas de lo Contencioso para adecuarlos a la realidad de las cosas y determinar el justiprecio de los bienes y derechos a que aquellos se contraen (sentencias de 15 de febrero de 1968, 21 de marzo de 1969, 4 de noviembre de 1970, 7, 10 y 18 de noviembre de 1972 y 4, 7 y 12 de octubre de 1974);

Considerando que resueltas estas premisas previas, las cuestiones de fondo que se plantean en este expediente se reducen a determinar: a) si el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo contiene infracción de las normas legales de obligada observancia para la fijación del justiprecio en los casos relativos al valor comercial de locales de negocio y derechos de subarriendo; b) si como secuela de tales infracciones se ha producido una lesión económica para el interés público, superior en más de una sexta parte al precio alegado por la Administración en trámite oportuno; c) si en consecuencia dicho acuerdo debe ser anulado para dejar sin efecto el justiprecio en cuestión y señalar en su lugar el que realmente corresponda;

Considerando que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo en el acuerdo adoptado el día 7 de noviembre de 1974 para fijar el justiprecio del valor comercial y derecho de subarriendo de un local destinado a peluquería de caballeros, situado en el bajo derecha de la Ronda de los Caídos, número 1, de dicha ciudad, a que este expediente se refiere, se acoge al sistema excepcional del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, por estimar que en el expediente no obran elementos

de juicio suficientes para valorar los bienes y derechos expropiados, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 37 al 42 de la misma Ley;

Considerando que el Jurado de Expropiación de Lugo, al adoptar su acuerdo de fijación del justiprecio en la forma que se deja indicada, incurre en las siguientes infracciones de fondo: a) insuficiencia de razonamientos para acogerse al sistema excepcional del artículo 43 de la Ley; b) fijación de criterios inadecuados para la valoración de actividades comerciales y derechos de subarriendo; c) aplicación del premio de afección sobre conceptos improcedentes;

Considerando que el empleo del sistema excepcional del artículo 43 de la Ley ha de hacerse de modo que la resolución del Jurado no parezca caprichosa o inmotivada, y a tal efecto ha de tenerse en cuenta que tanto el párrafo 3.º de dicho artículo, como el 1.º del 35 al usar el vocablo necesariamente exigen, con manifiesta reiteración, que dicha valoración sea fundada, tan suficientemente que de los antecedentes puestos en consideración se deduzca de modo directo y preciso, según el juicio lógico, la valoración adoptada por el Jurado (sentencia de 4 de febrero de 1959); pues lo que se deduce del expresado artículo 43 es que la facultad que concede al Jurado se halla condicionada a que previamente estime y razone suficientemente que existe una notoria disconformidad del valor real del bien expropiado, ya con el resultante, ya con el que resultaría por aplicación de los criterios estimativos que se fijan en los artículos 37 al 42 de la Ley (Sentencia de 6 de noviembre de 1974);

Considerando que a la luz de lo expuesto se echa de ver la carencia de los apuntados requisitos en el caso que nos ocupa, pues por una parte el Jurado de Lugo para acogerse al sistema del artículo 43 se limita a decir que en el expediente no obran elementos de juicio suficientes para valorar los derechos expropiados por las normas legales ordinarias, y por otra parte al aplicar luego el mencionado artículo sólo hace una exposición general de los conceptos que afirma tener en cuenta para determinar la evaluación, pero sin llegar a la precisión necesaria que nos permita conocer a qué factores responden las cifras constitutivas de las diferentes partidas que forman el justiprecio;

Considerando que con arreglo a la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencia, entre otras, de 22 de octubre de 1974, se llega a la conclusión de que de los diversos conceptos que emplea el Jurado para el señalamiento del justiprecio sólo son admisibles el de indemnización por pérdida de local de negocio equivalente al traspaso y el de gastos de traslado, y el de cesación temporal del negocio, sin que sea acogible legalmente el llamado «de acondicionamiento de nuevo local», por tratarse de un concepto que podría prestarse a situaciones de arbitrariedad, ya que dependería de la voluntad del interesado, que le permitiría instalar el nuevo local con mayor suntuosidad que el anterior, por lo cual el concepto aludido debe subsumirse en el de traspaso del local de negocio;

Considerando que abundando en lo que antes se decía respecto a la falta de rigor en la valoración, nos encontramos ahora con que la indemnización por pérdida del local, o más correctamente, valor de un nuevo local en traspaso, no se precisa debidamente, ya que el Jurado no se atiende al sistema elaborado por la jurisprudencia (sentencias de 23 de octubre y 7 de noviembre de 1972, 21 de febrero de 1973 y 7 de febrero y 4 de abril de 1974), según el cual debe capitalizarse al 10 por 100 la diferencia entre la renta satisfecha y la que vendría a pagar el expropiado en otro local de características similares, para obtener así el valor del traspaso; y además, olvida también el Jurado que se encuentra ante un caso de subarriendo y no de arrendamiento y que, por consiguiente, es obligatoria la aplicación del artículo 74 de la Ley de Arrendamientos Urbanos;

Considerando que el premio de afección del 5 por 100 lo aplica el Jurado sobre la cantidad total resultante de los diversos elementos o partidas de que se vale para fijar el justiprecio y así comete otra infracción legal, ya que la jurisprudencia (sentencia ya citada de 22 de octubre de 1974) tiene determinada con toda precisión que «el premio de afección sólo puede aplicarse sobre la valoración del local en traspaso por ser el precio de un bien y no sobre los demás conceptos que son simplemente indemnizaciones; resultando infringida de este modo la doctrina jurisprudencial invocada y el artículo 47 de la Ley que la interpreta;

Considerando que las infracciones legales que se dejan señaladas han conducido al Jurado de Lugo a fijar una valoración constitutiva de lesión que supera en mucho, en una sexta parte, a la alegada oportunamente por la Administración expropiante, de modo que viene a duplicar la valoración dada por ésta en su momento oportuno;

Considerando que por todo lo expuesto procede declarar lesivo para el interés público, en su aspecto económico, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, en la sesión celebrada el 7 de noviembre de 1974, a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976,

Este Ministerio ha resuelto declarar lesivo para el interés público económico, a efectos de su impugnación en la vía contencioso-administrativa, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, en la sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1974, por el que se justiprecia en un millón setecientos ochenta y cinco mil pesetas, con el interés legal correspondiente, el valor comercial y derecho de arrendamiento de un local destinado a peluquería de caballeros, situado en el bajo derecha de la casa número 1, de la Ronda de los Caídos, de dicha ciudad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

12084

ORDEN de 12 de junio de 1976 por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, en relación con los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid.

Ilmo Sr.: La disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre) dispuso que tendrán, a todos los efectos, la consideración de Centros piloto los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid, pasando a depender directamente de la Dirección General de Ordenación Educativa. Extinguida esta Dirección General como consecuencia de la reestructuración parcial del Ministerio de Educación y Ciencia, llevada a cabo por el Decreto 671/1976, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 7), corresponden a la nueva Dirección General de Enseñanzas Medias las funciones que en el nivel de Bachillerato tenía encomendadas aquel Centro Directivo.

En su virtud, en base a la autorización concedida en la disposición final del Decreto antes citado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. El Patronato del que dependerán los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu», de Madrid, declarados Institutos piloto en la disposición adicional primera del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, estará formado por:

Presidente: El Director general de Enseñanzas Medias.

Vicepresidente: El Director del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales:

El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid.

El Inspector Jefe de Enseñanza Media del distrito universitario de Madrid.

Dos colaboradores o investigadores científicos del Instituto «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designados por el Presidente del Patronato a propuesta del Instituto. El Director del Instituto «Ramiro de Maeztu».

El Director del Instituto «Isabel la Católica».

Tres Profesores de cada uno de los Institutos propuestos por los claustros respectivos.

Los Presidentes de la Asociación de Padres de Alumnos de cada Instituto.

Los Presidentes de la Asociación de Ex-alumnos, si existieran.

Dos miembros de libre designación del Presidente de notorio relieve en el campo de la educación, la ciencia o la cultura.

2. Formarán parte también del Patronato, con voz pero sin voto, los Subdirectores generales de la Dirección General de Enseñanzas Medias, el Subdirector general de Gestión de Personal y el Inspector general de Enseñanza Media.

El Patronato designará en su seno al Secretario del mismo.

3. El Patronato se podrá reunir en sesión plenaria o por Comisiones, por decisión del Presidente, al que asimismo le corresponde fijar su constitución.

Las Comisiones se podrán formar, bien para estudiar asuntos generales o los específicos de cada uno de los Institutos.

Segundo.—Con respecto a los Institutos piloto mencionados, el Patronato constituido en el punto primero de esta Orden desempeñará las siguientes funciones:

1. Proponer al Ministerio, para su autorización, los programas de experimentación que se hayan de realizar en cada uno de estos Institutos, así como los medios necesarios para que se puedan llevar a cabo.

2. Supervisar las experimentaciones que se realizarán una vez aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, con la participación del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz» y adscribir el personal que vaya a colaborar en las mismas.

3. Proponer al Ministerio el anuncio del concurso público para proveer las plazas vacantes de cada uno de los Institutos, dentro de los quince días siguientes a la publicación del concurso general de traslados de los Cuerpos docentes respectivos.

Las Comisiones del Patronato estudiarán los expedientes de los Profesores numerarios que hayan tomado parte en el concurso.

4. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el profesorado necesario para cubrir las vacantes existentes en cada Instituto para su ulterior nombramiento en comisión de servicios por un período de seis cursos.

5. Proponer al Ministerio el nombramiento de los Directores de los Institutos por un plazo de tres cursos o, en su caso, la prórroga de los mismos por otros tres años.

6. Proponer, en cualquier momento del curso, los Profesores que hayan de ocupar interinamente las plazas declaradas vacantes.

Tercero.—La Inspección Técnica de Bachillerato cumplirá en los Institutos Nacionales de Bachillerato «Isabel la Católica» y «Ramiro de Maeztu» las mismas funciones que tiene encomendadas respecto a los Centros ordinarios, respetando los programas de experimentación que se estén llevando a cabo.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

12085

ORDEN de 12 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.019, promovido por «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», contra resolución de este Ministerio de 15 de junio de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.019, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», contra resolución de este Ministerio de 15 de junio de 1968, se ha dictado con fecha 9 de diciembre de 1975, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se estima el recurso interpuesto por la representación de la Entidad «Hernández Pérez Hermanos, S.R.C.», contra el Ministerio de Industria impugnando el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho y el desestimatorio tácito de la reposición interpuesta contra aquél que denegaron la marca solicitada por la recurrente con el número cuatrocientos noventa mil novecientos treinta y uno «La Molinera» (gráfica) cuyas resoluciones anulamos por no ajustarse a derecho, y declaramos que sea concedida por la Administración y que se proceda a su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial; sin hacer especial condena de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12086

ORDEN de 13 de abril de 1976 por la que se adjudica a las Sociedades «CALSPAIN», «CNWL» y «CIEPSA», la «Demasia a Casablanca», para investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona A.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por las Sociedades «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN), «CNWL Oil (España) LTD.» (CNWL) y «Compañía de Investigación y Explo-